

Comunicación de la realización de la Inscripción

REGISTRO DE LEÓN NUMERO 2

N° Entrada: 12370
N° Juicio: 343/2025

Inscrito el documento arriba referenciado mediante la inscripción A^a de la finca en él contenida.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CRISTINA VILLAVERDE GULDRIS registrador/a accidental de REGISTRO DE LEÓN NUMERO 2 a día veintisiete de octubre del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 224013235FFBC332

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 224013235FFBC332

**JOSÉ MIGUEL TABARÉS CUADRADO, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
NUMERO DOS DE LEON Y SU DEMARCACION HIPOTECARIA,**

CERTIFICO: Que con el fin de expedir la certificación a que se refiere el precedente mandamiento expedido en León el diez de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de León para el procedimiento de ejecución hipotecaria 343/2025 he examinado en todo lo necesario los Libros del Archivo de este Registro, a mi cargo, de los cuales resulta:

Primero.- Que en folio electrónico se encuentra inscrita la finca con código registral único 24013002005065 -registral 20180 de Villaquilambre-, cuya descripción es la siguiente:

URBANA: PARCELA TREINTA Y OCHO.- Solar en término de Villaquilambre, al sitio conocido como LOS SISEROS de forma rectangular y superficie doscientos ochenta y dos metros y siete decímetros cuadrados. Sus linderos son: norte, en línea recta, con una longitud de veintisiete metros y sesenta centímetros, parcela treinta y siete adjudicada a Lorenzo García Blanco, S.L.; sur, en línea recta de veintisiete metros y sesenta centímetros con la parcela treinta y nueve adjudicada a Lorenzo García Blanco, S.L.; este, en línea recta de diez metros y veintidós centímetros dando frente al vial público denominado Via-K y oeste, en línea recta de diez metros y veintidós centímetros, con la parcela cien destinada a equipamiento deportivo privado y adjudicada a Lorenzo García Blanco, S.L. Tiene una extensión superficial de doscientos ochenta y dos metros y siete decímetros cuadrados, con una edificabilidad de trescientos diez metros y veintiocho decímetros cuadrados. El uso asignado es residencial con tipología de vivienda unifamiliar adosada, pareada o en hilera. Porcentaje en los gastos de urbanización: cero enteros y setenta y dos centésimas por ciento -0,72%-. Sobre esta finca hay una **VIVIENDA UNIFAMILIAR ADOSADA** que consta de planta de semisótano, baja, primera y bajo cubierta, comunicadas entre si mediante escalera interior. Su aprovechamiento, distribución y superficies son: En planta de semisótano se ubican la escalera, el garaje y la caldera, con una superficie útil de cuarenta y cuatro metros y ochenta y cinco decímetros cuadrados. En planta baja donde se distribuyen la entrada, la escalera, una terraza, un aseo, cocina, salón comedor y vestíbulo distribuidor, todo ello en una superficie útil de sesenta y tres metros y dieciséis decímetros cuadrados. En planta primera se encuentran la escalera, terraza, dos baños, un distribuidor y cuatro dormitorios, con una superficie útil de setenta y dos metros y cuarenta y ocho decímetros cuadrados. En planta bajo cubierta se ubican la escalera y un trastero, con una superficie útil de treinta y siete metros y treinta y ocho decímetros cuadrados. Todo ello arroja una superficie construida total de doscientos cincuenta y tres metros y noventa y un decímetros cuadrados, útil de doscientos veinte metros y treinta y cinco decímetros cuadrados, ocupando la edificación setenta y nueve metros y sesenta decímetros cuadrados de la parcela sobre la que se alza. Cuenta en el entorno con todos los servicios urbanísticos básicos, tales como abastecimiento de agua, energía eléctrica, saneamiento, calzada pavimentada, encintado de aceras, alumbrado público y canalización de telefonía; y en sí mismo, está dotado de las instalaciones y servicios de agua, desagüe, electricidad, calefacción y agua caliente sanitaria por combustible de gas natural, portero automático, casilleros postales y acceso a las infraestructuras de telecomunicaciones.

Segundo.- Que la referida finca figura inscrita en pleno dominio a favor de **SINEDIN S.L., con C.I.F. B24501207**, por compra que hizo a la entidad LORENZO GARCIA BLANCO

S.L. en virtud de escritura otorgada el once de abril de dos mil siete ante el notario de León don Andrés Prieto Pelaz, número 1010 de protocolo, según así resulta de la **inscripción 5ª** extendida el veinticuatro de mayo de dos mil siete.

Tercero.- Que la indicada finca en el día de la fecha de que se certifica se halla GRAVADA con las CARGAS siguientes:

1º.- **HIPOTECA** constituida a favor de **CAJA de AHORROS DE GALICIA** en la inscripción 2ª cuyo contenido se transcribe literalmente y es el siguiente: "URBANA: PARCELA TREINTA Y OCHO.- Solar descrito en la inscripción 1ª. Afecta al pago de los gastos de urbanización y otros inherentes a la compensación como carga real por la cantidad que se dice en la inscripción 1ª y al pago del impuesto. Libre de arrendamientos. La entidad LORENZO GARCIA BLANCO, SOCIEDAD LIMITADA, dueña de esta finca según la inscripción 1ª, la HIPOTECA en unión de otras catorce más a favor de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, quedando respondiendo esta finca por las siguientes cantidades: a) CIENTO TREINTA Y DOS MIL EUROS en garantía de la devolución del capital. b) El pago de los intereses ordinarios, a razón del tipo determinado en las cláusulas Tercera y Tercera Bis, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del diez por ciento anual. ni exceder del importe de los correspondientes a dos anualidades, es decir VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS EUROS. c) El pago de los intereses de demora, a razón del tipo previsto en la cláusula sexta, en relación con las cláusulas tercera y tercera bis, sujeto a las variaciones previstas en las mismas, sin exceder del tipo máximo del catorce por ciento anual, ni exceder, computados conjuntamente con los intereses ordinarios garantizados hipotecariamente, del importe de los correspondientes a cinco anualidades de éstos últimos, es decir TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS EUROS. d) Por vigencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 353.3 del Reglamento costas y gastos, hasta un importe máximo del diez por ciento de la cifra de capital de la que responde hipotecariamente la finca, es decir, TRECE MIL DOSCIENTOS EUROS. Las partes tasan la finca hipotecada en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS CON QUINCE CENTIMOS, como precio para que sirva de tipo en Ta subasta. En su virtud, INSCRIBO a favor de la CAJA DE AHORROS DE GALICIA su derecho de hipoteca sobre esta finca sujeto a los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria porque la entrega del capital se hace a través del ingreso en una cuenta de disponibilidad condicionada. La extensa es la 2ª de la finca 20.157, al folio 205 del libro 221 de este Ayuntamiento, tomo 3.209, a cuyo margen consta extendida la nota de afección fiscal. León, diez de octubre de dos mil tres. -sigue la firma el registrador-."

El contenido literal de la inscripción extensa a la que se remite la precedente es el siguiente: "URBANA: PARCELA QUINCE.- Solar descrito en la inscripción 1ª. (...) La entidad Lorenzo García Blanco S.L., (...) es dueña de esta finca y (...) la HIPOTECA en unión de otras treinta y cinco fincas más a favor de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, (...) que está representada por (...) con arreglo a las siguientes **CLÁUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA. Préstamo.** La entidad LORENZO GARCIA BLANCO S.L., según esta representada recibe a su satisfacción de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, en concepto de préstamo, (...), ingresados, siguiendo sus instrucciones, en la cuenta que la parte prestataria mantiene abierta en la Caja, constituyendo la escritura que se inscribe, comunicación de abono suficiente a todos los efectos. **SEGUNDA. Amortización.** 1. El préstamo se conviene por un plazo de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MESES, computados a partir del uno de agosto de dos tres, dividido en una primera fase, de carencia de amortización, otorgada exclusivamente en beneficio del prestatario promotor, que comprende los TREINTA Y SEIS PRIMEROS MESES, y en una segunda fase, de amortización, que comprende los TRESCIENTOS MESES siguientes. La fase de carencia se interrumpirá anticipadamente, respecto de la parte de deuda asumida por cada adquirente, cuando, terminadas las viviendas, se formalice su adquisición en escritura pública subrogándose

el adquirente en el préstamo en las condiciones previstas en la cláusula decimotercera. En este caso la fase de amortización empezará a computarse a partir del primer día del mes siguiente al mes del calendario oficial en que se formalice la escritura de compraventa o adjudicación, inclusive. En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en la referida cláusula decimotercera, la subrogación del adquirente no fuese consentida por la caja, no se producirá la interrupción anticipada de la fase de carencia respecto del principal de la deuda correspondiente a la responsabilidad hipotecaria de la finca o fincas transmitidas, del que el prestatario promotor permanecerá deudor a todos los efectos frente a la caja, en los términos del presente contrato, en concepto de prestatario. Finalizada la fase de carencia de amortización, la devolución del capital se efectuará mediante una primera entrega el primer día del mes siguiente al primer mes del calendario oficial de la fase de amortización y DOSCIENTAS NOVENTA Y NUEVE entregas consecutivas mensuales, correspondientes los sucesivos meses del calendario oficial. El pago se efectuará, sin requerimiento previo, el primer día del mes siguiente al que corresponda la amortización. La que en su caso puedan corresponder a febrero se pagará el dos de marzo. El importe de la primera entrega se obtendrá aplicando al principal de la deuda a cargo del prestatario promotor en el momento de cierre de la fase de carencia, si del prestatario promotor se tratase, o a la parte del principal de la deuda asumida por el adquirente, en el caso de éstos, el coeficiente 0,0246238 por cada diez euros de dicha deuda. El importe de cada una de las sucesivas entregas se obtendrá multiplicando el importe de la que la haya precedido por 1,0019341. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. Las variaciones del tipo de interés no determinarán la modificación del importe de las cuotas de amortización. Vencida la fase de carencia de amortización podrá la Caja exigir la formalización de instrumento adecuado, de entre los permitidos por el Ordenamiento Hipotecario, para hacer constar en el Registro de la Propiedad el capital pendiente de amortización en la fecha de vencimiento. El incumplimiento por el prestatario de su obligación de concurrir a la formalización de tal instrumento dentro de los diez días hábiles siguientes en que haya sido requerido a tal efecto por la Caja facultará a ésta para resolver el contrato. 2. La promotora prestataria podrá anticipar la devolución total o parcial del capital. Concluido el período de carencia, el prestatario o adquirente podrá anticipar la devolución total o parcial del capital. Las entregas deberán ser anunciadas con una antelación mínima de cinco días, y coincidir con la fecha ordinaria de pago de una cuota de amortización o de intereses y con el importe de una o mas de aquéllas, imputándose sucesivamente de más lejanas a las mas próximas, de forma que se reduzca el plazo total de amortización del préstamo y no se altere la cuantía ni el calendario previsto para las cuotas de amortización más próximas. La Caja podrá consentir la imputación de las entregas a todas las cuotas de amortización pendientes. La primera nueva cuota se obtendrá multiplicando la cuota que hubiese correspondido de no haberse producido la amortización anticipada por el cociente que resulte al dividir el capital pendiente de devolución tras la amortización anticipada y el capital pendiente anterior. Cada una de las cuotas sucesivas se obtendrán multiplicando el importe de la nueva que la haya precedido por 1,0019341. Las diferencias por redondeo se compensarán en la última entrega. La Caja podrá exigir la formalización, a costa del prestatario, de la entrega en instrumento notarial. **TERCERA. Intereses ordinarios.** 1. El capital no devuelto devengará intereses al tipo nominal anual del dos enteros y veintiuna milésimas ciento, que será de aplicación hasta el día treinta de octubre de dos mil tres, inclusive. A partir de esa fecha el plazo total del se dividirá en periodos de interés sucesivos, de duración trimestral durante el resto de la fase de carencia de amortización y de duración anual durante la fase de amortización, computados en este caso, desde la fecha de inicio de la misma. El último período de interés se cerrará el día del vencimiento del préstamo. Durante cada periodo de interés será de aplicación el tipo de interés nominal anual que resulte según- las reglas previstas en la cláusula Tercera Bis. 2. Los intereses se devengarán día por día, a partir del día del otorgamiento de la escritura que se inscribe, inclusive. El día de la devolución del capital el reembolsado no devengará intereses. Los intereses se liquidarán agrupados, desde el día uno de agosto de dos mil tres, inclusive, hasta la fecha de cierre de la fase de carencia de amortización, por conjuntos

uniformes de noventa días, correspondientes a los sucesivos trimestres del calendario oficial y desde la fecha de inicio de la fase de amortización, por conjuntos uniformes de treinta días, correspondientes a los sucesivos meses del calendario oficial. A tal efecto de cada mes, trimestre, semestre y año se computarán exclusivamente, para incluir en la liquidación, treinta, noventa, ciento ochenta y trescientos sesenta días, respectivamente, agrupando febrero el último día de enero y el primero de marzo. El pago se efectuara, sin requerimiento durante la fase de carencia, el primer día del trimestre siguiente al que corresponda la liquidación y durante la fase de amortización, el primer día del mes siguiente al que corresponda la liquidación. La que en su caso pueda corresponder a febrero se pagará el dos de marzo. Los intereses correspondientes a la porción del período corriente se liquidarán y pagarán el uno diciembre de tres. los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha de vencimiento del préstamo se liquidarán y pagarán en esa fecha. En los casos previstos en la cláusula decimotercera, de subrogación de los adquirentes en todo o en parte del préstamo, los intereses devengados a cargo de aquél los desde el día del otorgamiento de la escritura de compraventa o adjudicación, hasta el último día del mismo mes, ambos inclusive, se liquidarán y pagaran conjuntamente con los correspondientes al primer periodo mensual a su cargo y al mismo tipo de interés. 3. El cálculo de los intereses correspondientes a cada periodo de liquidación se efectuara multiplicando el capital no devuelto por el tipo porcentual nominal de interés correspondiente al período y dividiendo el producto por cien. El tipo porcentual nominal de intereses para cada periodo de liquidación se determinará dividiendo el tipo de interés nominal anual por el número de periodos comprendidos en un año. **TERCERA BIS. Tipo de interés variable.** 1. Fase de carencia de amortización. El tipo de interés nominal anual vigente en cada período trimestral de interés de la fase de carencia de amortización, a partir de la fecha prevista en el párrafo primero del número 1 de la cláusula tercera, se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de VEINTE CENTESIMAS DE PUNTOS porcentuales al tipo de referencia que corresponda al periodo. Será periodo de referencia de referencia, para cada periodo trimestral el tipo EURIBOR, para depósitos a plazo de tres meses correspondiente al penúltimo día hábil, a efectos del mercado interbancario dentro de la zona de la Unión Monetaria Europea, del periodo de interés anterior - en lo sucesivo EURIBOR a tres meses-. De no existir cotización para tales depósitos en ese día, se tomará la correspondiente al primer día anterior en que se haya producido, siempre que se haya producido dentro del periodo de interés anterior. Se entiende por "tipo EURIBOR" -Euro Interbank Offered Rate: Tipo interbancario Ofrecido en Euros- para depósitos a plazo de tres meses el tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea hacia las once horas - hora de Bruselas- a través del Bridge Telerate o proveedor del servicio de pantallas que se sustituya, para las operaciones de depósito en euros a plazo de tres meses calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similiar calificación. Cuando resulte imposible por razones ajenas a las partes, la determinación del "tipo de referencia" se tomará mientras subsista la imposibilidad, como tipo de interés nominal anual el que resulte de aplicar el régimen previsto en el número 2 de esta cláusula, por el orden de preferencia establecido en el mismo, si bien aplicando como margen el de CINCUENTA CENTÉSIMAS DE PUNTO porcentuales, tanto para el primer tipo de referencia como para el segundo. 2. Fase de amortización. El tipo de interés nominal anual vigente en cada periodo de interés anual de interés de la fase de amortización se determinará sumando un margen de setenta y cinco centésimas de puntos porcentuales al tipo de referencia que corresponda al período, sin que en ningún caso dicho tipo de interés pueda exceder del diez por ciento ni ser inferior al tres enteros y cincuenta centésimas por ciento, límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable convenidos conjunta e inseparablemente por la Caja y el prestatario. Será tipo de referencia, para cada periodo anual la última referencia interbancaria a un año, que figure publicada, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España -mediana simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos

para operaciones entre entidades de similiar calificación, EURIBOR-. Cuando resulte imposible, por razones ajenas a las partes, la determinación del tipo de referencia, se tomará mientras subsista la imposibilidad, como tipo de referencia, para cada periodo el último "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito" que figure publicado, antes del día uno del último mes del periodo anterior, en el Boletín Oficial del Estado por el Banco de España -mediana simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas por los bancos, las cajas de ahorros y las sociedades de crédito hipotecario en el mes al que se refiere el índice-. Mientras se tome este tipo de referencia sustitutivo, para determinar el tipo de interés nominal anual se sumará un margen de cincuenta centésimas de puntos porcentuales, con sujeción, en todo caso, a los límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés aplicable previsto en el primer párrafo de este punto 2 de la cláusula tercera bis. 3. Los tipos de referencia, principales o sustitutivos, no serán objeto de ningún ajuste o conversión para su utilización en el cálculo del tipo de interés nominal. 4. El tipo de interés, que en ningún caso, durante la fase de amortización, podrá exceder del diez por ciento ni ser inferior al tres enteros y cincuenta centésimas por ciento, será objeto de revisión anual, siempre que haya variación del tipo de referencia y con independencia de cuál sea esta. 5. La publicación mensual por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado del tipo de referencia dispensará a la caja de la comunicación individual al cliente, siempre que para el periodo de interés en cuestión, y por razón de lo pactado en el número 2 de esta cláusula tercera bis, no resulte de aplicación el límite mínimo de variación allí establecido. La publicación del tipo EURIBOR a tres meses en los diarios Diario de León, de León, y/o ABC de Madrid, dispensará a la caja de su comunicación el prestatario promotor. Si aquellas publicaciones dejasen de efectuarse, lo comunicará la caja mediante su publicación en el diario Diario de León, de León, en el curso de la primera quincena del último mes del periodo anterior. De no haber sido hecha la publicación dentro de esa quincena, se publicará en el mismo medio de difusión dentro de la primera quincena del mes siguiente y así sucesivamente. La caja podrá sustituir esta publicación por comunicación al prestatario en el domicilio previsto en la cláusula duodécima o por cualquier otro procedimiento de comunicación en que los respectivos momentos permita el ordenamiento jurídico. En otro caso, si por razón del o previsto en el número 2 de esta cláusula tercera bis resultase de aplicación el límite mínimo a la variación del tipo de interés aplicable allí previsto, la caja lo notificará al prestatario dentro de los quince primeros días del último mes del periodo anterior, mediante comunicación al domicilio previsto en la cláusula duodécima o por cualquier otro procedimiento que, en cada momento, permita el ordenamiento jurídico. El prestatario, de no convenirle el nuevo tipo de interés nominal anual deberá comunicar fehacientemente a la caja la resolución del contrato en el curso de la quincena siguiente a la quincena del mes en que se haya sido hecha la publicación o comunicación, entendiéndose en otro caso que acepta el tipo propuesto. En el supuesto de no aceptación, el prestatario dispondrá del plazo de un mes para reintegrar el capital, liquidándose el tiempo transcurrido al último tipo vigente. Tratándose el tipo EURIBOR a tres meses, la comunicación de la resolución o comunicación del contrato deberá ser efectuada entro de la primera semana de nuevo periodo de interés, salvo que la publicación o comunicación del tipo se hubiese demorado, caso en el que la comunicación de la resolución contractual deberá ser efectuada dentro de la primera semana siguiente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la caja facilitará a la clientela afecta a información sobre las modificaciones en la primera comunicación que, en el marco de la relación contractual, se dirija al cliente. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la comunicación e información de la caja se entenderán por recibidas a todos los efectos, cualquiera que se el medio empleado, si el prestatario, entro del primer mes de cada periodo, no hiciera protesta en solicitud de que la caja supla, en su caso, la deficiencia. 6. Si no resultase posible la determinación del tipo de interés con sujeción a las reglas anteriores, cualquiera de las partes podrá optar, en cualquier momento de la vigencia del préstamo, por la resolución del contrato, rigiendo en el

intervalo el último tipo aplicado. El prestatario dispondrá, en este supuesto de resolución, del plazo de un mes para reembolsar el principal, o el plazo de tres meses, si la resolución procedente por determinación de la caja. 7. A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés ordinario anual no podrá superar el máximo del diez por ciento, equivalente al límite máximo a la variación del tipo de interés reseñado en el número 2 de esta cláusula tercera bis. SEXTA. INTERESES DE DEMORA. Las obligaciones pecuniarias vencidas y no pagadas devengarán intereses sobre el importe vencido, sin necesidad de intimación, ni perjuicio de las acciones resolutorias que a la caja corresponden, al tipo nominal anual pactado incrementado en cuatro puntos porcentuales, a cuyo efecto podrá la caja capitalizar desde su vencimiento los intereses líquidos no satisfechos cualquiera que sea su índole. La liquidación y pago de los intereses de demora se ajustarán a las reglas previstas en la cláusula tercera. Los correspondientes a la porción del periodo corriente en la fecha en que sea pagada la obligación que los genera se liquidarán conjuntamente con los ordinarios del periodo. A efectos meramente hipotecarios el tipo de interés nominal anual de demora no podrá superar el máximo del catorce por ciento, equivalente al límite máximo a la variación del tipo de interés reseñado en el número 2 de la cláusula tercera bis, incrementado en cuatro puntos porcentuales. SEXTA BIS. Resolución anticipada por la Caja. 1. La Caja podrá dar por vencido el préstamo y exigir la inmediata devolución del capital y el pago de las demás cantidades que acredite a su favor: a) Por falta de pago de cualquiera de los plazos de amortización de capital • intereses del préstamo en las fechas estipuladas. c) Si pesase sobre la finca hipotecada, condición, carga o gravamen distintos de los expresados en la escritura que motiva este asiento, aunque sean de fecha posterior. e) Si no fuesen pagados a su vencimiento aquellos tributos o gastos que tengan preferencia legal de cobro respecto del crédito hipotecario. g) Si la parte deudora incumpliese cualquiera de las obligaciones que asume en el párrafo c) del número 2 de la cláusula octava. h) Concurso de cualquier otra causa que, con arreglo a derecho, determine la resolución o vencimiento anticipado. También podrá la caja resolver anticipadamente el préstamo si cualquiera de las fincas hipotecadas fuese arrendada, sin su consentimiento escrito, con pacto de pago anticipado de rentas por importe superior a una anualidad o por renta mensual inicial inferior a un uno por ciento de la responsabilidad hipotecaria total que grave a la misma, revisable anualmente en función del Índice de precios al consumo. 2. A los efectos, en su caso, de los artículos 26, 28 y 29 del Real Decreto 686/1982, de 17 de marzo, o disposición que los sustituya, se hace constar que la finca hipotecada ha sido tasada en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES EUROS CON CUARENTA CENTIMOS por los servicios de TASAGALICIA, y que el préstamo garantizado representa el cincuenta y seis enteros y veinticuatro centésimas por ciento del valor de la misma. SEPTIMA. Forma de pago. Solidaridad. 1. La devolución del capital y el pago de intereses y sumas accesorias deberán efectuarse, en la Sucursal de la Caja el mismo día señalado para su pago. A tal efecto el prestatario mantendrá abierta una cuenta con los fondos necesario*, en las respectivas fechas de pago, para que ésta pueda aplicarlos a satisfacer las obligaciones derivadas del mismo. 3. De ser varios, los prestatarios contraen solidariamente todas las obligaciones derivadas de este contrato que se inscribe. II.- RESTANTES CLAUSULAS. Constitución de Garantía hipotecaria. OCTAVA.- 2. Serán obligaciones del prestatario: e) Efectuar la obra en el plazo y conforme al proyecto y presupuesto presentados, al amparo de licencia no caducada y de conformidad con las condiciones de ésta y siempre con las de la Ordenación urbanística. NOVENA. CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. 1. La entidad LORENZO GARCIA BLANCO S.L., según está representada, constituye con aceptación de la caja, hipoteca sobre esta finca y otras treinta y cinco fincas más, para asegurar (...) DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: La total responsabilidad a que se refiere el apartado anterior de esta cláusula, conforme a lo dispuesto en el Artículo 119 de la Ley Hipotecaria, se distribuye entre los bienes hipotecados, quedando esta finca respondiendo por las siguientes cantidades: (...). DECIMA. Extensión de la Hipoteca. La hipoteca se extiende, por Ley, a cuanto determinan los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y 215 de su Reglamento, y, por este pacto, a cuanto a tal fin y por este medio autorizan los

artículos 110 y 111 de la primera, incluso a las obras por hacer en el inmueble o nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere, sin perjuicio de lo dispuesto, en favor del tercer poseedor, por los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria y del derecho de la CAJA a renunciar, total o parcialmente, a la extensión convencional al tiempo de solicitar la subasta de la/s finca/s hipotecada/s. UNDECIMA. Camión del crédito hipotecario. La CAJA podrá ceder el crédito hipotecario, en todo o parte, sin necesidad de dar conocimiento al deudor, quien renuncie al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. DUODECIMA. Ejercicio de acciones. 1.- La CAJA podrá ejercitar su derecho, a su elección, para la reclamación de la deuda, la ejecutiva ordinaria o la especial sobre bienes hipotecados, sin perjuicio de cualquier otra a la que puede tener legalmente derecho. A tales efectos: 1. Las partes tasan globalmente las fincas hipotecadas en (...), como precio para que sirva de tipo en la subasta, siendo para esta finca (...). 2. El prestatario y, en su caso el garante hipotecario, señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones, durante el período de carencia en el domicilio social de la prestataria: León, Plaza de las Cortes Leonesas, número 7, y el de las propias fincas hipotecadas una vez sean transmitidas estas. 1. Sin Perjuicio de la naturaleza real del préstamo y la consecuente liquidez de la cantidad prestada, desde su formalización, las partes acuerdan que la cantidad exigible, en caso de ejecución judicial, será la resultante de la liquidación efectuada por la CAJA en la forma convenida por las partes en el contrato que se inscribe, lo que podrá acreditar mediante certificación expedida por la misma o intervenida por notario, en que se haga constar tal extremo. En ningún caso podrá entenderse que la emisión de esta certificación afecta a la expresada naturaleza del préstamo y a la preferencia que de ella se deriva. 2. La CAJA podrá pedir, en el momento procesalmente oportuno, que se le confiera la administración o posesión interina de la finca hipotecada. Conviene a las partes que la caja percibirá, en dicho caso, las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito. 3. Si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, por una sola vez, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviera vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. CLAUSULA FINAL. Pacto de venta extrajudicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula DUODECI., las partes pactan expresamente que la CAJA podrá asimismo solicitar la venta extrajudicial de la finca hipotecada en el caso de que se produzca cualquiera de las circunstancias previstas en la cláusula Sexta bis. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario, con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A tales efectos: a) Las partes tasan globalmente la/s finca/s hipotecada/s en (...), como precio para que sirva de tipo en la subasta, siendo para esta finca (...). 19) El prestatario y, en su caso el garante hipotecario, señalan como domicilio para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones, durante el período de carencia en el domicilio social de la prestataria: León, Plaza de las Cortes Leonesas, número 7; y el de la. Propias fincas hipotecadas una vez sean transmitidas estas. c) Se designa a la CAJA como Persona con facultades de representación suficientes para que en su día otorgue la escritura de venta o adjudicación de la/s finca/s en representación del propietario. Mediante escritura de ratificación otorgada en León el treinta de septiembre de dos mil tres ante su Notario don Andrés Prieto Pelaz, número 2174 de protocolo, don Miguel Angel Mame Puente, (...), en representación de CAJA DE AHORROS DE GALICIA, como apoderado de la misma en virtud de escritura otorgada en La Coruña el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, número 819 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña en el tomo 1803, Sección General, folio 44, hoja C-4045, inscripción 241A, con facultades suficientes según el Notario autorizante, ratifica íntegramente la escritura que motiva este asiento. En su virtud, INSCRIBO a favor de la CAJA DE AHORROS DE GALICIA su derecho de hipoteca sobre la finca de este número sujeto a los artículos 142 y 143 de la Ley Hipotecaria porque la entrega del capital se hace a través del ingreso en una cuenta de disponibilidad condicionada. Así resulta del

Registro y de la escritura otorgada en León el uno de agosto de dos mil tres ante su Notario don Andrés Prieto Pelaz, número 1917 de protocolo, cuya primera copia fue presentada a las once horas y dieciocho minutos del día dos de septiembre último, según el asiento 2526 del diario 45. León, diez de octubre de dos mil tres. -sigue la firma del registrador-."

- Dicha hipoteca fue modificada por la **inscripción 4ª cuyo contenido se transcribe literalmente y es el siguiente: "URBANA: PARCELA TREINTA Y OCHO.- Vivienda unifamiliar adosada** en construcción descrita en las inscripciones 1ª y 3ª. **Cargas:** Gravada con la hipoteca de la inscripción 2ª, afecta al pago de los gastos de urbanización y otros inherentes a la compensación como carga real por la cantidad que se dice en la inscripción 1ª y al pago del Impuesto. La entidad LORENZO GARCIA BLANCO, SOCIEDAD LIMITADA, dueña de esta finca según las inscripciones 1ª y 3ª, y la entidad acreedora CAJA DE AHORROS DE GALICIA, modifican el contenido de algunas estipulaciones de la escritura otorgada en León el uno de agosto de dos mil tres ante su notario don Andrés Prieto Pelaz, número 1917 de protocolo, que motivó la inscripción 2ª, en los términos que constan en la extensa, que es la inscripción 4ª de la registral 20.160, al folio 214 del tomo 3.209, a cuyo margen está extendida la nota de afección fiscal. En su virtud, INSCRIBO a favor de **CAJA DE AHORROS DE GALICIA** la expresada modificación de hipoteca en los términos relacionados. León, treinta de noviembre de dos mil seis. -sigue la firma del registrador-."

-El contenido de la inscripción extensa a la que esta se refiere es el siguiente: **"URBANA: PARCELA DIECIOCHO.- Vivienda unifamiliar adosada** descrita en las inscripciones 1ª y 3ª. **Cargas:** Gravada con la hipoteca de la inscripción 2ª, afecta al pago de los gastos de urbanización y otros inherentes a la compensación como carga real por la cantidad que se dice en la inscripción 1ª y al pago del Impuesto. La entidad **LORENZO GARCIA BLANCO, SOCIEDAD LIMITADA**, (...) y representada por (...) con facultades suficientes según el Notario autorizante; y la entidad acreedora CAJA DE AHORROS DE GALICIA,...); modifican el contenido de algunas estipulaciones de la escritura otorgada en León el uno de agosto de dos mil tres ante su notario don Andrés Prieto Pelaz, número 1917 de protocolo, que motivó la inscripción 2ª, y más concretamente el contenido de los dos primeros párrafos del número uno de la estipulación segunda, que pasará a tener el siguiente tenor: 1.- El préstamo se conviene, en principio, por un plazo de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MESES, computado a partir del día uno de agosto de dos mil tres, dividido en un primer período de carencia de amortización, que comprende los cuarenta y ocho primeros meses y un segundo período de amortización, que comprende los TRESCIENTOS MESES siguientes. Finalizado el período de carencia de amortización, la devolución del capital se efectuará mediante una primera entrega el primer día del mes siguiente al primer mes del calendario oficial de la fase de amortización, y doscientas noventa y nueve entregas consecutivas, cada una de las cuales se obtendrá multiplicando el importe de la que haya precedido por 1,0019341 debiendo ser efectuada la última el treinta de julio de dos mil treinta y dos. El importe de la primera entrega se obtendrá aplicando al principal de la deuda en el momento de cierre del período de carencia el coeficiente 0,0246238 por cada diez euros de dicha deuda. Las diferencias de redondeo se compensarán en la última entrega. En todo lo no previsto expresamente en las condiciones anteriores, subsistirá íntegramente el contenido de la escritura de préstamo citada y sus garantías, sin que las modificaciones anteriores impliquen, en ningún caso, novación extintiva de las mismas. En su virtud, INSCRIBO a favor de la entidad **CAJA DE AHORROS DE GALICIA** la expresada modificación de hipoteca en los términos relacionados. Así resulta del Registro y de la **escritura otorgada en León el veinticinco de agosto de dos mil seis ante su notario don Andrés Prieto Pelaz**, número 2232 de protocolo, la cual fue presentada a las trece horas y ocho minutos del veintidós de septiembre último, **asiento 830 del Diario 61**. León, treinta de noviembre de dos mil seis."

- Seguidamente la hipoteca fue nuevamente modificada y ampliada por la inscripción 6ª

cuyo contenido se transcribe literalmente y es el siguiente: "**URBANA: Vivienda unifamiliar adosada tipo 2 construida sobre la parcela número TREINTA Y OCHO** descrita en las inscripciones 1ª y 3ª. **CARGAS:** Gravada con la hipoteca constituida en la inscripción 2ª, la cual fue modificada por la inscripción 4ª y **afecta** al pago de los gastos de urbanización y otros inherentes a la compensación como carga real y al pago del Impuesto. Libre de arrendamientos. La entidad SINEDIN S.L., con domicilio en León, calle Virgen de Velilla número 11-3º Izquierda, con C.I.F. número B-24-501207 e inscrita en el Registro Mercantil de León al tomo 1029 general, folio 179, Hoja Le-15.334, inscripción 1ª, que representada por (...), es dueña de esta finca por título de compraventa según la inscripción 5ª; y mediante la escritura que por la presente se inscribe la entidad acreedora CAJA DE AHORROS DE GALICIA, (...), han acordado la novación modificativa del préstamo hipotecario que grava esta finca, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/94 de 30 de marzo en virtud de la cual, a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, se entenderán modificadas las siguientes estipulaciones, en sustitución de las pactadas en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, siempre que la hipoteca conserve el rango al que tiene derecho de no producirse la subrogación, dejando el resto de pactos y cláusulas inalterados y plenamente vigentes, sin que esta novación modificativa suponga extinción de aquéllas en forma alguna, lo cual llevan a efectos con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES: I.- TIPO DE INTERÉS.-** Se sustituye el diferencial sobre el interés inicialmente pactado, a cuyos efectos modifican parcialmente el contenido de la escritura de préstamo hipotecario, sustituyendo el contenido del primer párrafo del número 2 y el número 4 de la cláusula tercera bis de aquella, por el siguiente: **Tercera bis.- Tipo de interés variable: 2.- Fase de amortización.-** 1.- El tipo de interés nominal anual vigente en cada período anual de interés de la fase de amortización, se determinará sumando un margen de cincuenta y cinco centésimas de puntos porcentuales, al tipo de interés nominal anual vigente en cada período, que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento ni ser inferior al tres enteros cincuenta centésimas por ciento, límites máximo y mínimo a la variación del tipo de interés convenido, conjunta e inseparablemente por los prestatarios y la caja. No obstante, lo dicho en los períodos mensuales comprendidos entre los días trece de abril de dos mil siete y treinta de abril de dos mil ocho inclusive, el préstamo devengará un tipo de interés nominal anual del **cuatro enteros seis mil cuatrocientas cuarenta diezmilésimas por ciento**. 4.- El tipo de interés nominal anual resultante en cada período no podrá ser superior al diez por ciento ni inferior al tres enteros cincuenta centésimas por ciento. **II.- MODIFICACION DEL PLAZO.-** Queda ampliado el plazo de amortización del préstamo a **trescientos sesenta meses -treinta años-**. el plazo de amortización será de **trescientos sesenta cuotas** mensuales, inicio del cómputo el día uno de mayo de dos mil siete. El primer pago será el día uno de junio de dos mil siete y el último el día uno de mayo de dos mil treinta y siete. La primera cuota asciende a la cantidad de doscientos ochenta y dos euros con veintiún céntimos y cada una de las sucesivas cuotas se calculará multiplicando el importe de la que le haya precedido por 1,0038699. **III.- MODIFICACION DEL CAPITAL DEL PRESTAMO.-** A) Se amplía el capital del préstamo en la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL EUROS** que la parte prestataria solidariamente declara haber recibido a su satisfacción mediante ingreso en cuenta. En consecuencia el capital del préstamo queda fijado en la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTE MIL EUROS**. B) Modificación de la responsabilidad hipotecaria. Desde la fecha de formalización de la escritura que por la presente se inscribe y como consecuencia de la presente novación ambas partes acuerdan modificar la responsabilidad hipotecaria de la finca que queda fijada en las siguientes cantidades: 1.- Principal: **DOSCIENTOS VEINTE MIL EUROS** - importe total del principal inicial más **OCHENTA Y OCHO MIL EUROS** de la cantidad en que el mismo se amplía-. 2.- Intereses ordinarios: **CUARENTA Y CUATRO MIL EUROS** de los que **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS EUROS** corresponden a la ampliación. 3.- Intereses de demora: **SESENTA Y SEIS MIL EUROS** de los que **VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS EUROS** corresponden a la ampliación. 4.- Gastos: **VEINTIDOS MIL EUROS** de los que **OCHO MIL OCHOCIENTOS EUROS** corresponden a la ampliación.

Valor a efectos de subasta **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS**. En lo no previsto en las estipulaciones anteriores, subsistirán íntegramente el contrato de préstamo y su garantía sin que la modificación implique en ningún caso novación extintiva de los mismos. En su virtud INSCRIBO a favor de **CAJA DE AHORROS DE GALICIA** la modificación y ampliación de hipoteca sobre la finca de este número en los términos relacionados. Así resulta de la escritura otorgada en León el día once de abril de dos mil siete ante el Notario don Andrés Prieto Pelaz, número 1.010 de protocolo, cuyas dos primeras copias han sido presentadas a las trece horas y cincuenta y un minutos del día once de abril de dos mil siete, según el asiento 701 del diario 64. León, veinticuatro de mayo de dos mil siete. -sigue la firma del registrador-."

2º.- Anotación preventiva de embargo letra A a favor del **AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE** en reclamación de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS de principal, NOVECIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS de recargo, NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS de intereses, TREINTA Y OCHO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS de costas devengadas, y menos QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS entregas a cuenta de costas e intereses presupuestados, total SEIS MIL SETENTA Y SEIS EUROS CON TRECE CÉNTIMOS, en el **expediente administrativo de apremio número 2024/VQ_REC_EJE/3/** seguido en la Recaudación del Ayuntamiento de Villaquilambre contra SINEDIN SL en virtud de mandamiento expedido el día veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro por don Julián Lucena Herráez, recaudador ejecutivo del ayuntamiento de Villaquilambre, la cual fue practicada con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

Al margen de dicha anotación se ha extendido una nota para hacer constar que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro se ha expedido certificación de dominio y cargas para el mismo expediente a que se refiere la anotación letra A. por así ordenarse en el mismo mandamiento que la causó.

Cuarto.- La hipoteca a que se refiere el punto 1º del precedente apartado tercero se halla subsistente y sin cancelar, a cuyo margen se ha hecho constar la expedición de la presente certificación, y sin que conste en el Registro ninguna otra modificación de las que se han transcrito. EL DERECHO REAL DE HIPOTECA NO SE HALLA INSCRITO A FAVOR DEL EJECUTANTE, lo que se advierte a los efectos oportunos y en concreto no será inscribible el auto de adjudicación resultante del procedimiento sin que previamente se inscriba el derecho del ejecutante. Así resulta de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 28 de agosto de 2013 (B.O.E. 4-10-2013) que dispone: "En el ámbito de la ejecución judicial, será también necesario cumplir el tracto sucesivo en relación a la hipoteca cuando se pretenda inscribir cualquier vicisitud jurídica de trascendencia real en relación a la misma o a la ejecución de la finca derivada de ella (cesión de crédito, pago con subrogación, adjudicación de la finca como consecuencia del procedimiento de ejecución directa, etcétera). De manera que el decreto de adjudicación no podrá inscribirse sin la previa inscripción a favor del causahabiente del titular registral de la hipoteca que se subroga en la posición de demandante. Además se advierte que en base a la doctrina expuesta podría rechazarse la continuación del procedimiento al no constar en la certificación que la finca se halla inscrita a favor del ejecutante tal y como en un caso idéntico resuelve por auto de fecha 3-3-2014 la Audiencia Provincial de Madrid Sección Decimotercera."

Quinto.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha practicado la oportuna comunicación a los titulares de derechos sobre la citada finca que constan en asientos posteriores al del derecho de la ejecutante, los cuales se determinan en el número 2º del anterior apartado tercero.

Sexto.- Que no existe presentado en el Libro Diario documento alguno pendiente de despacho en relación con la citada finca.

Y para que así conste expido la presente certificación antes de la apertura del diario, en León en la fecha de la firma electrónica.

AVISO: Si la finca no ha sido coordinada en Catastro, la expresión de la Referencia Catastral no implica conformidad de la descripción con la catastral, ni exceso o defecto de cabida, ni modificación de linderos o superficie, sino solo un dato sobre la localización de la finca en un entorno o zona (R.D.G. 02/06/2012, B.O.E. 29/09/2012).

PRESENTADO 22/10/2025

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de

los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Artículo 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.

Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CRISTINA VILLAYERDE GULDRIS registrador/a accidental de REGISTRO DE LEÓN NUMERO 2 a día veintisiete de octubre del dos mil veinticinco.



(*) C.S.V. : 22401308F7C75D49

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 22401308F7C75D49